



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-110/2022

ACTOR: GUSTAVO CALLEJAS ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de noviembre de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de veinte de octubre, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinte de octubre, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda intrapartidista presentada por la actora, por las razones que se detallan en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena dictada en el expediente CNHJ-HGO-1477/2022 objeto de pronunciamiento.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo planteado por la actora, de acuerdo con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

a) Previo el análisis del escrito de queja, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la admisión del escrito de queja y en su caso emita resolución de fondo en el que funde y motive su determinación sobre la impugnación planteada por la parte actora, ello en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, teniendo en cuenta que el acto impugnado lo es la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Ejecutivo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Estatad de Morena en Hidalgo.

b) Realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el veintiuno de octubre, como se advierte del oficio TEEH-SG-1168/2022, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El veintisiete de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena presentó ante este Tribunal informe sobre el cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo, de lo cual se ordenó dar vista al actor.

4. Certificación. El siete noviembre, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada al actor sin que hubiera realizado manifestación alguna.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de mayo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.

Además, que, el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por ello, la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, a efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, impugnando el acuerdo de fecha catorce de septiembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁷ por medio del cual declaró la improcedencia de la queja, planteada por el actor al considerar que su presentación fue extemporánea dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-1477/2022.

En su demanda, el accionante refirió, que la CNHJ realizó una apreciación incorrecta y lectura imprecisa e inexacta del pedimento en el escrito inicial de queja, es decir emitió una sentencia incongruente, carente de fundamentación y motivación correcta en la sentencia, lo que dio como resultado un acceso restringido e inequitativo a la administración de justicia.

Lo anterior al considerar el actor, que sí cumplió con el requisito de la presentanción del escrito de queja dentro de los cuatro días que señala su normativa partidaria, y no de manera extemporánea como lo determinó el Órgano partidista responsable.

Al resolver, el presente Juicio Ciudadano se consideró que el agravio esgrimido por el accionante era **fundado** hecho valer por, toda vez que, el órgano partidista responsable inadvirtió que el acto combatido en el escrito inicial de queja que dio origen al medio de impugnación intrapartidista, lo era

⁷ En adelante la CNHJ.

la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Estatal de Morena y por el contrario fijó el acto reclamado de manera incorrecta, por lo tanto en el acuerdo de improcedencia existía incongruencia en lo determinado por la responsable contra lo planteado por el actor en su escrito de queja, por introducir aspectos ajenos a la controversia.

Y atento a ello, se consideró que fue desacertado por parte de la responsable justificar el motivo de extemporaneidad con el argumento relativo a que el actor impugnaba los resultados oficiales de los congresos distritales de Morena en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, se le ordenó a la autoridad responsable para que previo el análisis del escrito de queja, y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la admisión del escrito de queja y en su caso emita resolución de fondo en el que funde y motive su determinación sobre la impugnación planteada por la parte actora, ello en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito, teniendo en cuenta que el acto impugnado lo es la elección de Marco Antonio Rico Mercado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo.

Una vez, realizado lo anterior, debería hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que apercibida que de ser omisa se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

En atención a ello, el veintisiete de octubre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenando que se refiere en líneas anteriores.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable anexo a su escrito copias certificadas de lo siguiente:

- Acuerdo de admisión y vista emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 22 de octubre de 2022, en el expediente identificado bajo el número CNHJ-HGO1477-2022; mismo que adjunta oficio de notificación e impresión de correo donde consta la notificación de dicho acuerdo.
- Acuerdo de cierre emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 24 de octubre de 2022, en el expediente identificado bajo el número CNHJ-HGO1477-2022, mismo que adjunta oficio de notificación e impresión de correo donde consta la notificación de dicho acuerdo se notifica dicho acuerdo.
- Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 26 de octubre de 2022, en el expediente identificado con el numero CNHJ-HGO-1477-2022, mismo que adjunta oficio de notificación e impresión de correo donde consta la notificación de dicho acuerdo.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que la autoridad responsable se pronunció sobre la admisión del escrito de queja y emitió una resolución de fondo en el que fundó y motivó su determinación sobre la impugnación planteada por la parte actora, en el plazo de cinco días naturales, en el cual se advierte que resolvió como infundado el agravio esgrimido por el actor el día veintiséis de octubre, resolución que fue notificada al actor mediante correo electrónico el mismo día

Por tanto, es claro que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de veinte de octubre, pues de las documentales previamente referidas y analizadas se tiene por acreditado que la responsable se ha pronunciado de fondo respecto de la queja interpuesta por el actor.

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintiocho de octubre se dio vista de dichos documentales al actor, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme.

Y, como consta en la certificación de siete de noviembre que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de fecha veinte de octubre dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.